

En Coyhaique, a catorce de Julio del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 10 de Junio del año 2021, comparece don Fernando Pérez Retamal, abogado, domiciliado en calle Simpson N° 1.491, quien deduce recurso de protección en contra de la Fundación AFS Chile, representada por su Director don Rodrigo Casarejos León, o quien lo reemplace, ambos con domicilio en Rosario Sur, N° 91, Oficina N° 502, Las Condes, Santiago, por haber decidido arbitrariamente el retorno anticipado de su hija Francisca Antonia Pérez Quijada, quien se encontraba en intercambio estudiantil en Austria y solicita se enmiende el actuar de la recurrida debiendo otorgar la posibilidad de completar su intercambio estudiantil en un futuro mediato, a través de otra institución o en su defecto, lo que se estime pertinente conforme a derecho, con expresa condenación en costas.

Con fecha 30 de Junio del año 2021, la recurrida Fundación de Programas Interculturales AFS Chile, evacua el informe solicitado, por el que pide el rechazo de la acción constitucional intentada.

Con fecha 9 de Julio del año 2021, se ordenó traer los autos en relación, y se procedió a la vista de la causa con fecha 14 del mismo mes y año, recibándose, vía remota, a través de videoconferencia, el alegato del recurrente, abogado don Fernando Pérez Retamal.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente, para fundamentar su acción, señala que su hija Francisca Antonia, alumna de 3° Medio y menor de edad, postuló a programas de intercambio estudiantil de la Fundación recurrida y fue seleccionada para realizar un intercambio escolar anual (dos semestres) en Austria, debiendo iniciarse el 4 de Septiembre del año 2020 y finalizar el 5 de Julio del año 2021. Sin embargo, por una serie de actos arbitrarios e ilegales durante su estadía en el extranjero, la fundación AFS Chile, decidió unilateralmente poner término a ello,



con fecha 12 de Mayo del año 2021, oportunidad en que debió abordar un avión desde Viena con destino a Santiago.

Refiere que a la llegada a Austria, las condiciones ofrecidas no se cumplieron, en lo más mínimo, instalándola con una familia con la cual no existía interacción alguna que permitiese su desarrollo y formación, en las afueras de la ciudad. Se le representó dicha situación a AFS Chile, mediante correo enviado por su hija y se solicitó cambio de familia anfitriona, ya que no resulta recomendable que el “intercambio cultural” se realizase en una zona rural, sin interacción social. El 15 de Diciembre, nuevamente su hija se comunica con AFS Chile, exponiendo su situación.

Señala que, a inicios del año 2021, es trasladada a vivir a otra zona rural, donde su familia anfitriona corresponde a una señora de mediana edad, que vive en una parcela solitaria. Se manifiesta nuevamente a AFS Chile, la inconveniencia de esta vida apartada de la ciudad y solitaria, por cuanto pasa largas jornadas sola en la casa, al cuidado de la granja y animales domésticos, debiendo entre otras cosas, limpiar regularmente los establos y en alguna ocasión, aquélla, invitaba adultos a la casa, existiendo consumo de alcohol, sin la menor preocupación por el cuidado de su hija.

Indica, que no se cumplía con ninguno de los objetivos del intercambio estudiantil, muy por el contrario, se estaba ante una ausencia de cuidado e interés por el desarrollo de su hija.

Expone, que en el mes de Abril, es citada su hija por una persona de AFS Austria, a una reunión a efectuarse el día domingo 25 de Abril a media tarde, debiendo viajar sola dos horas, en tren. Llegada al lugar, se realiza la reunión de otras dos horas en plena vía pública, en donde Francisca manifiesta que, no obstante todas las situaciones adversas, desea continuar su intercambio. Al finalizar la reunión la funcionaria de AFS Austria, le informa que se ha decidido poner término a su intercambio estudiantil, sin señalar los motivos de aquello. Ante lo anterior, su hija escribe nuevamente a AFS Chile,



exponiendo su interés de continuar su intercambio, lo que reitera con fecha 20 de Abril. Además, el día 28 de Abril, él remitió un correo a la encargada de operaciones de AFS Chile.

No obstante haber manifestado su hija su intención y ellos como padres apoyarla en continuar su intercambio, con fecha 5 de Mayo, desde AFS Chile, les remiten un correo, informando que se dispuso su viaje de regreso para el día 12 de Mayo del año 2021.

Plantea que, siendo evidente que era insostenible para su desarrollo y tranquilidad, pasó Francisca sus últimos días en una tercera casa en la ciudad, de una persona que mantiene otra niña de intercambio estudiantil, que se compadeció de su situación, mientras esperaba su vuelo. Atendida la discrecionalidad en el actuar de AFS, y despreocupación por la situación de su hija, se contactó con la Defensoría de la Niñez, por el riesgo que significaba un viaje internacional de una menor de edad sola. Así, se dio aviso a los consulados de Austria y Holanda, con el objeto de asistirle ante cualquier eventualidad, ya que el viaje tenía una duración de unas 23 horas aproximadamente.

Expone que, para su llegada a Chile, como padre, decidió esperarla a su arribo al país, en el Aeropuerto, lugar donde se demoró cinco horas su ingreso por la autoridad sanitaria, al no tener contemplado y regulado el ingreso al territorio nacional de menores de edad que no viajaran acompañados de un adulto responsable. Siendo derivada con ella a un hotel a cuarentena sanitaria por cinco días, para después trasladarse a un domicilio particular, situación que jamás les informaron desde AFS.

Respecto a los supuestos motivos del término del intercambio, refiere que en fecha coincidente a su llegada a Chile, AFS les envía un correo donde se señalan las dificultades de adaptación, indicando:

- *Falta de motivación por parte de Francisca por participar activamente en las actividades de la familia anfitriona.*
- *Pasar mucho tiempo en su pieza conectada,*



*impidiendo el que la familia/mamá anfitriona pudiese ser parte de su interacción diaria.*

- *Falta de participación en el trabajo escolar, asistiendo diariamente pero no realizando tareas o exámenes, siendo ésta una exigencia del colegio anfitrión por tratarse de una alumna regular.*

- *Algunas tareas u objetivos que fueron un compromiso de Francisca para mejorar la convivencia con la mamá anfitriona y en el colegio: cocinar algo típico, mostrar fotografías de Chile, preguntar y pedir ayuda cuando lo requiera, poner esfuerzo para aprender el idioma, usar vocabulario, ver series para mejorar su nivel de idioma, evitar el contacto diario con amigos y familia de Chile, entre otros. Este plan escrito por Francisca, lo compartí con ustedes en su oportunidad.*

- *Otro punto importante que AFS Austria ha mencionado y que pareciera salió de algunas conversaciones que la familia anfitriona y/o voluntarios tuvieron con Francisca, es el hecho de que Francisca no estaba tan motivada a vivir esta experiencia de intercambio, sin embargo se sintió llevada por la motivación que tenía su prima para realizar el programa.*

- *Y por último mencionarle que en el primer mensaje que recibimos de AFS Austria cuando los voluntarios advierten que Francisca quería regresar a Chile, mencionan que Francisca no había sido tan explícita con ustedes, por temor a defraudarlos.*

Plantea, que los hechos descritos no son verídicos y jamás se señaló por AFS Chile, que existían otros motivos para el término anticipado de un intercambio, sino era por (i) consumo de alcohol o drogas, (ii) conducir vehículos motorizados o (iii) “hacer dedo”. Es por ello, que los tardíos argumentos esgrimidos, impidieron una argumentación en contrario, son discrecionales, arbitrarios y extemporáneos.



En cuanto al derecho, luego de referirse a la procedencia del recurso de protección, indica las garantías constitucionales que estima conculcadas, citando las contempladas en el artículo 19 N<sup>os</sup> 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad psíquica, la igualdad ante la ley, no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad, ello, sin perjuicio de eventuales vulneraciones a otras normas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 30 de Junio del año 2021, se evacua el informe solicitado a la recurrida, en el que se alega que lo resuelto se decidió conforme a lo acordado por las partes y considerando el bienestar de la menor.

Indica que la niña viajó a Austria, el 16 de Octubre del año 2020 y regresó el día 12 de Mayo del año 2021, por falta de adaptación a los diferentes escenarios que propone este tipo de experiencia de aprendizaje, así como su desempeño escolar.

Refiere, que en Noviembre del año 2020, la familia anfitriona informó que Francisca, las tres primeras semanas no demostró interés en adaptarse a la familia y vida escolar, manteniéndose en una pieza encerrada, con escasa interacción y rara vez conectada a clases.

Expone que ese mismo mes de Noviembre, AFS Austria, se reunió con la niña para apoyarla y que tenga actitud proactiva. Se trabajó en un “Ensayo Reflexivo” para identificar sus motivaciones del intercambio. Ella plantea las dificultades que tenía para adaptarse a la vida escolar e incomodidad con la familia anfitriona.

Señala que, a raíz de estas dificultades, AFS Austria decide en Enero del año 2020 (sic) el cambio de familia anfitriona. Este plan se llama “Plan de Éxito”, y se estableció que su estadía en Austria dependía del cumplimiento de dicho plan, lo que también se conversó con el padre, tanto por escrito, como verbalmente.



En Abril, el colegio le informa a la mamá anfitriona que Francisca no participa activamente y que los profesores y compañeros le escriben y no reciben respuesta de Francisca. La Profesora jefe emite un informe, que se acompaña.

Indica, que Francisca se reúne con AFS Austria, por su dificultad para adaptarse y menciona su interés de regresar a Chile, lo que también se compartió con el padre y se comienza a hablar esa posibilidad que se le informó el día 3 de Mayo.

El 4 de Mayo, el padre acusa recibo sobre los arreglos del viaje para el día 12 de Mayo y su recibimiento en Santiago, dirección de cuarentena, etc., se le detalló en un correo electrónico.

Agrega que, después de la llegada, se comunicaron con el padre para ver la posibilidad de conversar con Francisca y saber más detalles de su experiencia, pero se opuso el padre, accediendo sólo a video llamada.

Luego, cita puntos importantes del “Acuerdo de Participación”, documento que debe suscribirse al inicio del programa de intercambio, y señala que el término del programa se fundó en la falta de cumplimiento de los objetivos del intercambio, respetando los términos del acuerdo por parte de AFS Chile.

Finalmente, indica que no se ha incurrido en acto arbitrario o ilegal, y ha habido constante preocupación de AFS de que se logren los objetivos, solicitando que se rechace el recurso de protección.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19, de la Carta Fundamental.

**CUARTO:** Que la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón,



contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Por su parte la existencia de ilegalidad conlleva tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

**QUINTO:** Que, de acuerdo con los antecedentes ventilados por las partes, se concluye que la materia discutida en el presente proceso consiste en el retorno anticipado de la hija del recurrente desde Austria, país en el que se encontraba realizando un intercambio estudiantil, lo que obliga a determinar las razones por las que se produjo dicho regreso adelantado, las que por un lado, consisten, a juicio de la recurrida, en la desadaptación de la menor a la convivencia familiar en las casas que la acogieron y la falta de participación en las actividades académicas de la escuela en la que se encontraba ingresada; y de otro lado, el recurrente niega tales argumentos, indicando que a su hija no se le prestó el apoyo que requería y se resolvió arbitrariamente su retorno antes de la fecha que correspondía, privándola de completar tal experiencia de intercambio.

**SEXTO:** Que, en ese orden, cabe tener presente que, dentro de los documentos allegados, se encuentra el titulado “Acuerdo de Participación”, suscrito por la niña Francisca Antonia Pérez Quijada, sus padres (entre ellos el recurrente) y el representante de la recurrida, documento no cuestionado en el que aparecen diferentes cláusulas, las que establecen diversos derechos y obligaciones a las que se comprometen las partes en el marco del intercambio estudiantil en el que participó la niña Pérez Quijada.

En consecuencia, si alguna de las partes estima que la otra incurrió en algún incumplimiento del referido acuerdo, se requiere plantear tales pretensiones en una instancia que permita sean conocidas y resueltas, en un procedimiento que favorezca su



discusión, en la sede jurisdiccional correspondiente y que ofrezca a ambas partes la posibilidad de rendir sus pruebas específicas, las que puedan ser apreciadas en su mérito.

**SÉPTIMO:** Que, en efecto, el recurso de protección ha sido establecido como una vía rápida y expedita para solucionar o resguardar garantías constitucionales que puedan ser vulneradas, lo que no se divisa en el presente caso, dado que la materia discutida amerita ventilarse en un juicio diverso, que ofrezca mayores garantías procesales a las partes, toda vez que el conflicto no versa sobre derechos indubitados, como lo exige la acción constitucional intentada, desprendiéndose, en suma, que se trata, en el fondo, de una alegación de incumplimiento contractual, de parte de la recurrente y de cumplimiento, de parte de la recurrida.

**OCTAVO:** Que, en definitiva, para estos sentenciadores, el recurso de protección que ha deducido el actor, carece de la idoneidad suficiente como para ser resuelto y zanjar la controversia planteada en esta instancia, puesto que ésta excede la naturaleza de dicho arbitrio constitucional, debiendo utilizarse herramientas legales diversas, tal como se ha expuesto previamente, motivo por el cual deberá rechazarse la presente acción proteccional en la forma que se expresará.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio de 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones posteriores, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Fernando Pérez Retamal, en contra de la Fundación AFS Chile, representada por su Director don Rodrigo Casarejos León, sin perjuicio del ejercicio de otros procedimientos legales disponibles.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.





Redactado por el Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 266-2021 (Protección).-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>